

**Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores
de fecha veinte (20) de Marzo del año dos mil siete (2007).**

- VISTO** : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:
- El artículo 38, que establece que la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante Superintendencia) tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), en el cual se inscribirá la información pública respecto de los participantes del mercado de valores, dentro de los cuales se encuentran los puestos de bolsa.
- El artículo 60, que define a los intermediarios de valores como las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan, de forma habitual, actividades de intermediación de valores objeto de oferta pública, ya sea en el mercado bursátil o extrabursátil.
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto No. 729-04 (en lo adelante Reglamento), y en particular:
- El artículo 156, que dispone que los intermediarios de valores, definidos en el artículo 60 de la Ley, que se dediquen de forma habitual y sistemática a la intermediación de valores de oferta pública en el mercado bursátil y extrabursátil, deberán ser autorizados por la Superintendencia, de conformidad con las normas que para estos fines dicte dicha institución.
- El artículo 165, que establece que las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen desempeñarse como puestos de bolsa, agentes y corredores de valores u otras denominaciones similares, deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para operar como tales e inscribirse en el Registro.
- VISTA** : La Tercera Resolución del once (11) de Noviembre de 2004, sobre el cumplimiento de los plazos establecidos para la autorización e inscripción en el Registro de los intermediarios de valores y otros participantes del mercado.
- VISTA** : La norma CNV-2002-02-PB, aprobada por la segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores del 17 de diciembre de 2002, que establece los requisitos a los que deben acogerse las compañías por acciones o sociedades anónimas que deseen operar como puestos de bolsa e inscribirse en el Registro.
- VISTA** : La Circular SIV-2003-04-PB, emitida por la Superintendencia el 18 de julio de 2003, que establece disposiciones mínimas que deben ser incorporadas en los Reglamentos Internos de los puestos de bolsa, sobre normas de conducta, marco legal de los servicios de intermediación y asesoría, y causas de la cancelación y suspensión para operar.
- CONSIDERANDO** : Que la Ley y el Reglamento establecen requisitos mínimos de autorización para que los puestos de bolsas puedan operar en el mercado de valores, los cuales deben

ser precisados a través de normativas específicas que al respecto dicte la Superintendencia.

CONSIDERANDO : Que la regulación del mercado de valores debe velar porque los intermediarios de valores protejan los intereses de sus clientes y la integridad del mercado, mediante el cumplimiento de normas de conducta que aseguren el tratamiento equitativo y justo a todos sus clientes y el control de los riesgos relacionados con su actividad y negocio.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia debe asegurarse, previo a conferir la autorización a una compañía por acciones que desee operar como puesto de bolsa, que la misma posea la infraestructura de organización, administración y tecnología adecuada para realizar los servicios que proyecta efectuar.

CONSIDERANDO : Que el Reglamento introdujo determinadas modificaciones legales que afectaron la normativa de autorización e inscripción existente a esa fecha para los puestos de bolsa, por lo que se hace necesario adecuarla a las disposiciones vigentes.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo), en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la siguiente norma:

“Norma para los Puestos de Bolsa que Establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán acogerse las personas jurídicas nacionales que deseen operar como puestos de bolsa e inscribirse en el Registro, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Artículo 2.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, la compañía por acciones constituida con arreglo al Código de Comercio de la República Dominicana que tenga por objeto social principal la intermediación de valores.

Artículo 3.- Nivel de Cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización para operar e inscribirse en el Registro, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 4.- Idioma.- De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

Artículo 5.- Formalidades del Proceso de Autorización e Inscripción. La persona jurídica nacional, que desee actuar como intermediario de valores, deberá solicitar a la Superintendencia la autorización para operar e inscribirse en el Registro.

Párrafo I: La Superintendencia podrá aprobar la solicitud de autorización para operar y la inscripción en el Registro del solicitante, una vez evaluadas las informaciones y documentos de naturaleza jurídica y operativa detallados en las Secciones III y IV de la presente norma.

Párrafo II: Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la persona jurídica nacional que solicita la autorización correspondiente para operar como puesto de bolsa e inscribirse en el Registro.

Artículo 6.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del mismo.

Párrafo I: En adición a las formalidades descritas en este artículo, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al castellano, deberá también estar traducido por un interprete judicial conforme a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento.

Párrafo II: Cualquier documento originado en el extranjero deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en dicho país. En caso de no existir dirección consular en el país de expedición de la documentación, el solicitante deberá proceder a legalizar la misma en un país de la región.

Artículo 7.- Responsabilidad de la Documentación. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS PUESTOS DE BOLSA Y CAPITAL MINIMO

Artículo 8.- Naturaleza Jurídica. El solicitante que desee operar como puesto de bolsa deberá constituirse como compañía por acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo de 62 de la Ley.

Artículo 9.- Capital Mínimo. De conformidad con el artículo 62 de la Ley, la compañía por acciones que desee operar como puesto de bolsa deberá constituirse con un capital mínimo suscrito y pagado en numerario de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) más el veinte por ciento (20%) de reserva legal, dividido en acciones nominativas y negociables

III. REQUISITOS Y FORMALIDADES DE INSCRIPCION Y AUTORIZACION DE LOS PUESTOS DE BOLSAS

Artículo 10.- Solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud para formalizar la inscripción en el Registro de una compañía por acciones que desee operar como puesto de bolsa, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización correspondiente (en lo adelante solicitud).

Artículo 11.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la compañía o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la respaldan (índice de contenido), así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Nombre o denominación social, domicilio social, teléfono, fax, correo electrónico de la compañía;
- b) Copia de la tarjeta de Identificación Tributaria, contentiva del número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- c) Objeto social de la compañía y detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar;

- d) Nombre, dirección, teléfono fax y correo electrónico de la firma de auditores externos y del representante legal de la compañía;

Artículo 12.- Documentación. La documentación que respalda la solicitud de autorización de la compañía que desee operar como puesto de bolsa deberá ser la siguiente:

- a) Copia de la documentación constitutiva con todas sus modificaciones, certificada por el Presidente y Secretario de la compañía, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- b) Compulsa notarial de suscripción y pago del capital social autorizado;
- c) Acta de la Junta General de Accionistas mediante la cual se autorizó el aumento del capital suscrito y pagado a Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00) para las compañías previamente constituidas y con un capital social autorizado inferior al mínimo exigido por la Ley. En caso de haberse realizado aumentos sucesivos, el solicitante deberá remitir los actos notariales y actas de juntas correspondientes, debidamente certificados, sellados y registrados;
- d) Compulsa notarial de suscripción y pago del veinte por ciento (20%) del capital pagado, correspondiente a la reserva legal;
- e) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria contentiva del número de Registro Nacional de Contribuyentes;
- f) Acta de la Junta General de Accionistas en la que se eligió al actual Consejo de Administración, certificada por el Secretario y Presidente de la entidad; sellada y registrada en el Registro de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- g) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i) En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad, y Cédula de Identidad y Electoral;
 - ii) En caso de personas jurídicas, incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria), miembros del Consejo de Administración y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- h) Composición del Consejo de Administración y gerencia, incluyendo datos como Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;
- i) Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, de los miembros del Consejo de Administración, declarando lo siguiente:
 - i) Que se encuentran en pleno ejercicio de los derechos civiles;
 - ii) Que no son asesores, funcionarios, directores o empleados de la Superintendencia de Valores, de Bancos, de Seguros o de Pensiones;
 - iii) Que no se encuentran procesados o han sido condenados por la comisión de un delito;
 - iv) Que no utilizarán ni divulgarán la información a la que tengan acceso en razón de su actividad, para beneficio personal, de los propios puestos de bolsas o de terceros;

- v) Que no son miembros del Consejo de Administración, funcionarios, accionistas o empleados de la Cámara de Compensación, del Depósito Centralizado de Valores ni de Calificadoras de Riesgos;
 - vi) Que no han caído en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados;
 - vii) Que no han cometido, directa o indirectamente, una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias;
 - viii) Que no son directores, funcionarios, empleados o representantes de compañías con valores inscritos en la bolsa a la que el puesto pertenezca; y
 - ix) Que no son representantes de personas jurídicas que ostenten la calidad de miembro del Consejo de Administración o ejecutivo principal de compañías con valores inscritos en la bolsa a la que el puesto de bolsa pertenezca.
- j) Certificación del Presidente y Secretario de la compañía en la que se haga constar la relación de las compañías o entidades con quien el puesto de bolsa tiene vinculaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del Consejo de Administración), si corresponde
- k) Manual Administrativo y Organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la compañía;
- l) Manual de Políticas y Procedimientos, que describa los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
- i) Sistemas y procedimientos de controles internos como recepción, registro y asignaciones de órdenes;
 - ii) Sistemas y procedimientos de seguridad para la salvaguarda de los sistemas informáticos;
 - iii) Estructura general de riesgo que podrá asumir el puesto, así como los procedimientos de revisión y supervisión de dicha estructura y de los controles internos establecidos; y
 - iv) Procedimiento de liquidación de las operaciones y límites operativos (sobre todo cuando asuman posición por cuenta propia).
- m) Manual de Contabilidad, el cual debe ajustarse al Catálogo de Cuentas para los puestos de bolsa que al efecto determine la Superintendencia;
- n) Manual interno de conducta, que establezca como mínimo los aspectos contemplados en la Circular SIV-2003-04-PB, emitida por la Superintendencia en fecha 14 de julio de 2003.
- o) Modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios;
- p) Plan de negocios, el cual deberá contener como mínimo las siguientes disposiciones:
- i) Situación del entorno económico;
 - ii) Descripción del servicio a ofrecer;
 - iii) Clientes y tamaños del mercado;
 - iv) Competencia;
 - v) Estrategia de ventas;

- vi) Estrategia de precio;
- vii) Estrategia de promoción;
- viii) Políticas de servicio;
- ix) Actividades que llevará a cabo para ofrecer los servicios;
- x) Localización del negocio;
- xi) Equipos;
- xii) Distribución de planta;
- xiii) Organigrama institucional;
- xiv) Perfil del equipo directivo;
- xv) Perfil del personal administrativo;
- xvi) Inversión en activos fijos;
- xvii) Gastos de Inicio;
- xviii) Inversión capital de trabajo;
- xix) Estimación de presupuesto de ingresos;
- xx) Presupuesto de gastos;
- xxi) Análisis de costos;
- xxii) Flujo de caja proyectado;
- xxiii) Estado de resultado proyectado;
- xxiv) Balance general proyectado;
- xxv) Evaluación del proyecto;
- xxvi) Análisis de riegos proyectado.

Párrafo: La Superintendencia podrá ampliar o especificar con mayor detalle el contenido de este plan, a través de guías o instructivos que al efecto dicte.

IV. FORMALIDADES DEL PROCESO DE AUTORIZACION E INSCRIPCION

Artículo 13.- *Requisitos para la Aprobación.* El solicitante deberá remitir a la Superintendencia la solicitud a la que refieren los artículos 11 y 13 de la presente norma y los documentos a los que se refieren las secciones III y IV de la misma.

Artículo 14.- *Plazos para la evaluación.* Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos en esta norma, dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para aprobar la solicitud.

Párrafo I: En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II: El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a sesenta (60) días, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III: Transcurridos los sesenta (60) días sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según el párrafo anterior, la solicitud quedará automáticamente sin efecto.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- *Aprobación de la Inscripción.* De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud para operar de un puesto de bolsa y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento y la presente norma.

Artículo 16.- *Pago de los Derechos de Inscripción.* Una vez emitida la resolución aprobatoria que autoriza a operar a un puesto de bolsa, éste deberá realizar el pago del

derecho correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto.

Artículo 17.- *Certificado de Autorización.* Una vez el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente norma y efectuado el pago respectivo de los derechos, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la resolución aprobatoria y el número de registro otorgado al puesto de bolsa. El puesto de bolsa deberá colocar dicho Certificado en un lugar visible de su local.

Artículo 18.- *Obligatoriedad de la Norma.* Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes, y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 19.- *Certificación de un Auditor Externo.* Una vez otorgada la autorización para operar y emitido el Certificado a que hace referencia el artículo 19 de la presente norma, el participante deberá remitir a la Superintendencia, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, una certificación de una firma de auditores debidamente inscrita en el Registro, dando constancia de que el puesto de bolsa ha cumplido con los requisitos siguientes:

- i) Que cuenta con una adecuada infraestructura operativa y mecanismos de control interno para el desarrollo de sus actividades;
- ii) Que cuenta con el personal administrativo y técnico adecuado para la realización de las actividades que le corresponden como puesto de bolsa; y
- iii) Que ha abierto debidamente los libros contables y demás registros legales.

Artículo 20.- *Transitorio.* Los puestos de bolsa, inscritos en el Registro al momento de la aprobación de la presente norma, contarán con un plazo no mayor de seis (6) meses para adecuarse a los requisitos de la misma, en caso que no cumpla con todas sus disposiciones.

2. Derogar la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002), CNV-2002-02-PB.

3. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

4. Autorizar a la Superintendencia a publicar el contenido de esta Resolución en su página web ó en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

Lic. Ervin Novas
Banco Central de la Republica Dominicana
Miembro Ex-Oficio

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro

Lic. Julio Anibal Fernández
Secretaria Estado de Finanzas
Miembro Ex-Oficio

Lic. Gabriel Guzmán
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex-Oficio